

LOS CONFLICTOS ARMADOS: OTRO FOCO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Isabel Miranda Fernández¹

*“La paz está indisolublemente unida a la igualdad
entre las mujeres y los hombres”*

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual, la esclavitud y los matrimonios forzados son algunos de los ejemplos de la vulneración de derechos que sufren las mujeres en el contexto de los conflictos armados. Pero no solo en éstos, sino también las mujeres y niñas desarraigadas por su condición de refugiadas sufren violencia, la cual es empleada como “método de persecución en campañas (...) de terror e intimidación” (UN Women, 2014). Son víctimas de una violencia sistemática por parte de diversos actores del conflicto, siendo utilizadas como “armas de guerra” (CODESPA, 2015). Esto es, sumado al deterioro de su situación por la desaparición de los controles sociales y todo lo que conlleva un conflicto armado, se encuentra que, en muchas ocasiones, su situación empeora “por la decisión deliberada y estratégica de los combatientes de intimidar y destruir al “enemigo”, violando y esclavizando a las mujeres identificadas como miembros del grupo antagónico” (McDougall, 1998). Así lo apuntan también desde Naciones Unidas (2014), que indican que “la violación y la violencia sexual también son utilizadas por todas las partes del conflicto como táctica de guerra con el fin de intimidar y humillar al adversario”. Lo anterior merece un análisis mucho más detallado y amplio, pero, sin duda, en ello influye la consideración de la mujer como objeto sexual y como propiedad del hombre, el cual puede realizar cualquier acto sobre ella por considerarla despojada de algunos derechos. En este trabajo realizaré un acercamiento sobre la situación que sufren las mujeres y niñas en los conflictos armados, intentando encontrar un origen a esta vulneración de derechos, con ejemplos de los mismos y proponiendo algunas soluciones indispensables para que esta situación deje de producirse.

MUJERES Y NIÑAS “VULNERADAS”

¹ Graduada en Criminología por la Universidad de Salamanca. Realizando estudios de posgrado en Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Si bien es cierto que existen comunidades enteras que sufren las consecuencias de los conflictos armados, ésta afecta de forma particular a mujeres y niñas debido a “su condición en la sociedad”, es decir, el género, construcción social sobre los comportamientos esperados de hombres y mujeres; y de su sexo (UN Women, 2014). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció en su recomendación general N° 19 (1992) que “las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, lo que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas” (Naciones Unidas, 2014). En relación con esto, lo que ocurre en muchas ocasiones es que, a la hora de juzgar los crímenes mediante las normas internas, en algunos países, existe todavía mucha discriminación sexista en relación con el concepto de familia, en los que incluso se llega a culpabilizar a la mujer. Esto se agrava cuando se recoge en ciertos sistemas jurídicos que la mujer está sometida a la tutela legal de los varones y privada de capacidad legal para la toma de decisiones (McDougall, 1998). Por ello, se hace necesario la existencia de normas internacionales que juzguen estos hechos. En este propósito, en la actualidad, se está tomando conciencia del alcance y repercusión que tiene la violencia contra las mujeres en los conflictos armados, lo que ocurre que muchos de los instrumentos internacionales creados con este fin solo instan a los estados a cumplirlos, no los obligan, lo que provoca que, en ocasiones, no se cumpla. Esto está relacionado con el gran número de casos que han ocurrido a lo largo de la historia.

Como ejemplo, podemos encontrar el caso de los “centros de solaz”, donde se calcula que más de 200.000 mujeres de distintos países asiáticos, muchas de ellas entre 11 y 20 años, eran sometidas a esclavitud sexual por las fuerzas armadas japonesas durante la Segunda Guerra Mundial (McDougall, 1998). Mediante este caso, además, se puede constatar que los crímenes no han sido debidamente castigados a lo largo de la historia. Todavía Japón no ha reconocido su responsabilidad sobre los hechos perpetrados por su ejército, a pesar de que se ha firmado un acuerdo con Corea del Sur para el resarcimiento de las víctimas, considerado insuficiente en muchos aspectos (Boeglin, 2016); y de haber ratificado numerosos tratados de derechos humanos, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También se puede nombrar el caso del genocidio de Ruanda en el año 1994, en el que se calcula que entre 250.000 y 500.000 mujeres fueron violadas, según datos del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (Amnistía Internacional, 2005) y el de la ex Yugoslavia, en los cuales se tardó demasiado en intervenir a pesar de la vulneración de derechos humanos, incluida la violencia sexual como táctica de guerra que se reflejaba en

distintos informes (McDougall, 1998). En estos tribunales penales internacionales finalmente se declaró que “violencia sexual en tiempo de guerra pueden considerarse crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, actos de tortura o actos constitutivos de genocidio, siempre que concurren todos los elementos constitutivos de delito” (Naciones Unidas, 2014).

Por su parte, esta impunidad que durante años ha caracterizado la persecución y castigo de estos delitos, ha podido influir en que actualmente se sigan produciendo. Como ejemplo, encontramos el de los Rohingya, en Myanmar; el de Boko Haram, en Nigeria; o los crímenes perpetrados en la República Democrática del Congo.

Ante la situación planteada, en un intento de encontrar un origen a la violencia indiscriminada que sufren las mujeres en los conflictos armados, desde Amnistía Internacional (2005) se afirma que éste se encuentra en “la discriminación continuada y omnipresente de las mujeres y en su subordinación en la vida diaria”, reflejando que “la violencia contra las mujeres en tiempo de guerra está relacionada con las agresiones a mujeres en tiempos de paz”. Así lo refiere también Naciones Unidas (2014), cuando afirma que “sea en tiempo de paz o durante los conflictos, las causas subyacentes de la violencia son las mismas: las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, causas sistémicas o estructurales como la discriminación y un sistema de valores patriarcal”. Y esto es realmente así, ya que no se puede entender este fenómeno como un caso aislado de violencia contra las mujeres, sino que es un contexto más en el que éstas la sufren. No debe quitarse importancia, por tanto, a la violencia en otros ámbitos, pero sí que hay que tener en cuenta que, en estas situaciones de conflictos armados, las mujeres se encuentran más dificultades para poder salir de la misma. Además, también hay que tener en cuenta que las mujeres se suelen mostrar reacias a hablar acerca de las agresiones, así como de identificar a los culpables, ya que “los perpetradores pueden ser personas de cierto rango y los que representan los intereses de las mujeres no pueden pedirles cuentas o no se atreven a hacerlo porque temen la venganza de su familia o de su comunidad” (Vieito, 2004).

Llegados a este punto, habría que preguntarse quiénes son los perpetradores de tal barbarie y de tal vulneración de derechos humanos. Según Amnistía Internacional (2005), los abusos son cometidos por una gran tipología de agresores, que van desde los soldados del propio país, los jefes del ejército, paramilitares, guardias de fronteras y guardias de campos de refugiados, hasta integrantes de fuerzas de mantenimiento de la paz y miembros de la comunidad o de la propia familia. Me gustaría hacer un breve apunte sobre la paradoja de que los propios

integrantes de las fuerzas encargadas del mantenimiento de la paz sean los que cometan estos comportamientos que perpetúan la “guerra”, saliendo a la luz cada vez más casos que inculpan a los Cascos Azules de abusos y violaciones (Human Rights Watch, 2016).

CONCLUSIÓN

Hechas las consideraciones anteriores, se puede concluir que, para poder disminuir la violencia contra las mujeres en este contexto, así como paliar sus efectos, se debería “proteger y promover la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida económica, social, política y cultural de sus sociedades (...) ya que sin “la plena igualdad y participación de las mujeres, todas las medidas que se adopten para prevenir la violación o la esclavitud sexual sistemáticas durante los conflictos armados, o para reconstruir las sociedades después de la guerra, acabarán siendo inútiles” (McDougall, 1998). Esto es analizado por Pillay (2000), que indica que “subsisten serios obstáculos para lograr los objetivos de la Plataforma de Acción de Beijing, especialmente en la exclusión de las mujeres de las posiciones de responsabilidad a todos los niveles en los esfuerzos a favor de la paz y la reconciliación, la resolución de conflictos y la reconstrucción”.

En consecuencia, se deben hacer todos los esfuerzos necesarios para conseguir una igualdad real y efectiva, así como tener en cuenta que la violencia sexual y de género no es solo un asunto que compete al derecho penal, sino que se trata de un trabajo que requiere “la acción continua por parte de los distintos actores internacionales” mediante “acciones multisectoriales y multidimensionales” (Vieito, 2004). Por ello, también hay que poner en marcha programas y medidas dirigidas al resarcimiento de las víctimas y a intentar paliar las consecuencias psicológicas derivadas de los crímenes sufridos. Finalmente, gran parte de estas medidas empezarán a hacerse realidad cuando, tal y como apunta UN Women (2014), “las mujeres desempeñen en pie de igualdad una función en la tarea de lograr y mantener la paz” para lo que “deben alcanzar responsabilidades políticas y económicas y estar representadas en todos los niveles del proceso de toma de decisiones”.

BIBLIOGRAFÍA

- Allen, P. (2015). Al cabo de 70 años, las "mujeres de solaz" hablan para que la verdad no muera. *Amnistía Internacional*.
Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2015/09/70-years-on-comfort-women-speak-out-so-the-truth-wont-die/>
- Amnistía Internacional (2005). *Hacer los derechos realidad. La violencia contra las mujeres en los conflictos armados*.
Recuperado de: <https://amnistiainternacional.org/publicaciones/38-la-violencia-contra-las-mujeres-en-los-conflictos-armados.html>
- Boeglin, N. (2016). El “acuerdo” entre Japón y Corea del Sur con relación a las víctimas de prostitución forzada (“mujeres de confort”). *Global Research*. Recuperado de : <https://www.globalresearch.ca/el-acuerdo-entre-japon-y-corea-del-sur-con-relacion-a-las-victimas-de-prostitucion-forzada-mujeres-de-confort/5499327>
- CODESPA (2015). *La violencia en mujeres en los conflictos armados*. Recuperado de: <https://www.codespa.org/blog/2015/11/25/violencia-mujeres-conflictos-armados/>
- Human Rights Watch (2016). *ONU: Es necesario acabar con los abusos sexuales cometidos por las tropas de paz*. Nueva York. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2016/03/08/onu-es-necesario-acabar-con-los-abusos-sexuales-cometidos-por-las-tropas-de-paz>
- McDougall, G. (1998). *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*. ONU: Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/publisher.UNSUBCOM...4a5ca3ad2.0.html>

- Naciones Unidas (2014). Los derechos de la mujer en situaciones de conflicto y crisis. *Los derechos de la mujer son derechos humanos*, pp. 102-120. Nueva York y Ginebra. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

- Pillay, N. (2000). Las mujeres en los conflictos armados. Mujeres en Red. Toledo. Recuperado de: http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Navanethem_Pilalay-2.pdf

- UN Women (2014). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. Naciones Unidas. Recuperado de: http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=105

- Vieito, V.E. (2004). La violencia en la mujer en los conflictos armados. Lecciones y ensayos, pp.463-485. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/la-violencia-en-la-mujer-en-los-conflictos-armados.pdf>